

Municipio de Ixtlahuacán

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2017, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

Colima, Col., 10 de septiembre de 2018

INFORME DE RESULTADOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 006/2018 de fecha 8 (ocho) de Enero de 2018, signado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 11 (Once) del mismo mes y año al Presidente Municipal de Ixtlahuacán, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Ixtlahuacán, lo anterior se radicó bajo expediente número (IV) FS/17/06.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima” vigente, y 4 de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado” aplicable para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Ixtlahuacán del ejercicio fiscal 2017.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”. Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2017, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública municipal del ejercicio fiscal 2017.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos municipales se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

ii) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, del Municipio de Ixtlahuacán, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante memorándum No. 127, signado por el Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

**MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COL.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	
Bancos/tesorería	\$ 15,564,579.18
Depósitos de fondos a terceros en garantía y/o administración	\$ 1,000.00
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	
Cuentas por cobrar a corto plazo	\$ 161,310.73
Deudores diversos por cobrar a corto plazo	\$ 1,178,647.71
Derechos recibir bienes o servicios	
Anticipo a contratistas por obra pública a corto plazo	\$ 0.01
Total activo circulante	\$ 16,905,537.63
Activo no circulante	

Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	
Terrenos	\$ 3,476,987.91
Edificios no habitables	\$ 4,628,156.46
Construcciones en proceso en bienes de dominio publico	\$ 86,867,431.64
Bienes muebles	
Mobiliario y equipo de administración	\$ 4,081,839.44
Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$ 209,103.95
Equipo de transporte	\$ 5,371,302.76
Maquinaria, otros equipos y herramienta	\$ 1,593,723.82
Activos intangibles	
Software	\$ 3,650.00
Activos diferidos	
Estudios, formulación y evaluación de proyectos	\$ 1,318,909.00
Total activo no circulante	\$ 107,551,104.98
Total activo	\$ 124,456,642.61
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	
Servicios personales por pagar a corto plazo	-\$ 6,100,335.01
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 2,032,064.52
Contratista por obra pública por pagar a corto plazo	\$ 10,006,858.68
Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	\$ 1,352,676.54
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública por pagar a corto plazo	-\$ 368.63
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 2,606,040.27
Otras cuentas por pagar a corto plazo	-\$ 7,699,060.23
Documentos por pagar a corto plazo	
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$ 700.00
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	
Porción a corto plazo de la deuda pública interna	\$ 13,419,107.64
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	
Fondos en garantía a corto plazo	\$ 11,866.18
Provisiones a corto plazo	
Otras provisiones a corto plazo	\$ 8,504.78
Total pasivo circulante	\$ 15,638,054.74
Pasivo no circulante	
Deuda pública a largo plazo	
Prestamos de la deuda interna por pagar a largo plazo	\$ 10,771,951.31
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo	\$ 5,725.18
Total pasivo no circulante	\$ 10,777,676.49

Total pasivo	\$ 26,415,731.23
Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	
Actualización de la hacienda pública / patrimonio	\$ 12,163,179.48
Total hacienda pública / patrimonio contribuido	\$ 12,163,179.48
Hacienda pública / patrimonio generado	
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$ 40,945,141.67
Resultados de ejercicios anteriores	\$ 44,932,590.23
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	\$ 85,877,731.90
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 98,040,911.38
TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 124,456,642.61

**MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COL.
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Ingresos	
Ingresos de gestión	
Impuestos	
Impuestos sobre los ingresos	\$ 1,877.45
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 1,013,953.18
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 41,215.87
Accesorios	\$ 94,554.45
Derechos	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	\$ 53,086.92
Derechos por prestación de servicios	\$ 777,731.69
Accesorios	\$ 4,670.49
Otros derechos	\$ 308,205.45
Productos de tipo corriente	
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio publico	\$ 66,880.09
Otros productos que generan ingresos corrientes	\$ 118,654.28
Aprovechamientos de tipo corriente	
Multas	\$ 13,566.09
Reintegros	\$ 334,626.67
Aprovechamientos por aportaciones	\$ 281,275.27
Otros aprovechamientos	\$ 48,651.70
Total ingresos de gestión	\$ 3,158,949.60
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios	
Y otras ayudas	
Participaciones y aportaciones	

Participaciones	\$ 77,011,063.04
Aportaciones	\$ 7,854,774.00
Convenios	\$ 29,123,129.51
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Subsidios y subvenciones	\$ 14,968,077.51
Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones,	\$ 128,957,044.06
Subsidios y otras ayudas	
Total ingresos	\$ 132,115,993.66
Gastos y otras perdidas	
Gastos de funcionamiento	
Servicios personales	
Remuneraciones al personal con carácter permanente	\$ 21,127,516.50
Remuneraciones al personal con carácter transitorio	\$ 1,031,071.86
Remuneraciones adicionales y especiales	\$ 10,886,942.64
Seguridad social	\$ 2,457,753.41
Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 11,232,906.10
Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 577,900.00
Materiales y suministros	
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 586,974.70
Materiales y artículos de construcción y reparación	\$ 1,589,351.80
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 47,634.44
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 5,796,217.39
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 419,203.91
Materiales y suministros para seguridad	\$ 89,898.86
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 1,340,235.24
Servicios generales	
Servicios básicos	\$ 2,574,108.30
Servicios de arrendamiento	\$ 1,252,735.22
Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$ 1,784,724.73
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$ 402,359.89
Servicio de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$ 911,898.37
Servicios de comunicación social y publicidad	\$ 131,536.05
Servicio de traslado y viáticos	\$ 99,862.43
Servicios oficiales	\$ 4,145,151.62
Otros servicios generales	\$ 333,934.83
Total gastos de funcionamiento	\$ 68,819,918.29
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Subsidios y subvenciones	
Subsidios	\$ 8,500,560.15

Ayudas sociales	
Ayudas sociales a personas	\$ 6,023,562.90
Becas	\$ 2,728,680.07
Ayudas sociales a instituciones	\$ 402,170.75
Pensiones y jubilaciones	
Jubilaciones	\$ 4,978,831.83
Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 22,633,805.70
Intereses , comisiones y otros gastos de la deuda publica	
Intereses de la deuda publica	
Intereses de la deuda pública interna	\$ 456,213.76
Total intereses , comisiones y otros gastos de la deuda publica	\$ 456,213.76
Otros gastos y perdidas extraordinarias	
Otros gastos varios	-\$ 739,085.76
TOTAL DE GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	-\$ 739,085.76
TOTAL GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	\$ 91,170,851.99
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$ 40,945,141.67

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Municipio de Ixtlahuacán es de la cantidad de \$26,415,731.23 pesos, del cual a largo plazo presenta el 40.80% lo que equivale a la cantidad de \$10,777,676.49 pesos y a corto plazo el 59.20% que corresponde a la cantidad de \$15,638,054.74 pesos.

La deuda a largo plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

INSTITUCIÓN	CRÉDITO	IMPORTE DEL CRÉDITO	FECHA DE CONTRATO	PLAZO	SALDO AL 31/12/2017	AMORTIZACIONES MENSUALES POR PAGAR
Banobras	7173	\$ 4,950,000.00	22/04/2008	20 años	\$ 3,522,453.91	125
Banobras	7210	\$ 2,500,000.00	22/04/2008	20 años	\$ 1,829,754.24	122
Otros Sria. Finanzas					\$ 4,096,885.92	
TOTAL DOCUMENTOS BANOBRAS					\$ 9,449,094.07	
DEUDA SEGÚN CUENTA PÚBLICA					\$ 10,777,676.49	
DEFERENCIA					\$ 1,328,582.42	

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Servicios personales por pagar a corto plazo	-\$ 6,100,335.01
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 2,032,064.52
Contratista por obra pública por pagar a corto plazo	\$ 10,006,858.68
Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	\$ 1,352,676.54
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública por pagar a corto plazo	-\$ 368.63
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 2,606,040.27
Otras cuentas por pagar a corto plazo	-\$ 7,699,060.23
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$ 700.00
Porción a corto plazo de la deuda pública interna	\$ 13,419,107.64
Fondos en garantía a corto plazo	\$ 11,866.18
Otras provisiones a corto plazo	\$ 8,504.78
TOTAL	\$ 15,638,054.74

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, por el Municipio de Ixtlahuacán fueron de la cantidad de \$83,061,998.00 pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 206, y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 17 de diciembre del año 2016.

En este ejercicio fiscal, la hacienda pública municipal obtuvo ingresos por la cantidad de \$132,115,993.66 pesos; comparándolos con los del presupuesto que fue de la cantidad de \$83,061,998.00 pesos, se observa un incremento de ingresos del 59.1% que equivale a la cantidad de \$49,053,995.66 pesos; variación que se muestra a continuación:

MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COL.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	PRESUPUESTO	INGRESOS DEL	DIFERENCIA
	LEY DE INGRESOS	EJERCICIO	
	(PESOS)	(PESOS)	(PESOS)
Impuestos	\$ 2,004,600.00	\$ 1,151,600.95	-\$ 852,999.05
Derechos	\$ 1,004,400.00	\$ 1,143,694.55	\$ 139,294.55
Productos de tipo corriente	\$ 167,000.00	\$ 185,534.37	\$ 18,534.37
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 149,000.00	\$ 678,119.73	\$ 529,119.73
Participaciones y aportaciones	\$ 79,736,998.00	\$ 113,988,966.55	\$ 34,251,968.55
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ -	\$ 14,968,077.51	\$ 14,968,077.51
SUMA	\$ 83,061,998.00	\$ 132,115,993.66	\$ 49,053,995.66

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Municipio de Ixtlahuacán, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$83,061,998.00 pesos; autorizado por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán y publicado en el suplemento no. 01 del periódico oficial del "Estado de Colima", el 21 de enero de 2017. Comparando lo presupuestado con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$134,024,781.16 pesos; muestra una erogación mayor de la cantidad de \$50,962,783.16 pesos que representa el 61.4% más del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COL.
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	PRESUPUESTO	EGRESOS DEL	DIFERENCIA
	DE EGRESOS	EJERCICIO	
	(PESOS)	(PESOS)	(PESOS)
Servicios personales	\$ 42,417,310.98	\$ 47,314,090.51	\$ 4,896,779.53
Materiales y suministros	\$ 5,729,913.16	\$ 9,869,516.34	\$ 4,139,603.18
Servicios generales	\$ 7,565,201.29	\$ 11,636,311.44	\$ 4,071,110.15
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 14,328,788.29	\$ 22,633,805.70	\$ 8,305,017.41
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 1,319,724.28	\$ 2,924,087.21	\$ 1,604,362.93
Inversión pública	\$ 4,801,060.00	\$ 29,422,085.49	\$ 24,621,025.49
Deuda pública	\$ 6,900,000.00	\$ 10,224,884.47	\$ 3,324,884.47
SUMA	\$ 83,061,998.00	\$ 134,024,781.16	\$ 50,962,783.16

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del Municipio de Ixtlahuacán y del egreso ejercido se indica a continuación:

Financiera:

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (pesos)	MUESTRA AUDITORIA (pesos)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
INGRESOS:			
Ingresos propios	\$3,158,949.60	\$2,891,238.62	91.53%
Participaciones Federales	\$77,011,063.04	\$72,855,634.44	94.60%
Ramo 33	\$7,854,774.00	\$7,854,774.00	100.00%
Convenios Federales	\$29,123,129.51	\$43,217,207.05	148.39%
Ingresos Estatales	\$14,968,077.51	\$0.00	0.00%
SUMA	\$132,115,993.66	\$126,818,854.11	95.99%
EGRESOS:			
Recursos Propios	\$96,376,547.16	\$80,920,065.56	83.96%
Ramo 33	\$7,854,774.00	\$5,283,551.13	67.27%
Recursos Federales	\$20,715,474.22	\$15,536,605.67	75.00%
Recursos Estatales	\$8,338,900.02	\$7,171,454.02	86.00%
SUMA	\$133,285,695.40	\$108,911,676.38	81.71%

Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADA	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS			
Transmisiones Patrimoniales	8	8	100.00%

Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA Y MANETIMIENTO			
FAISM		\$1,044,701.78	
FAISM - 3X1 MIGRANTES		\$1,003,032.22	
RECURSO PROPIO - 3X1 MIGRANTES		\$11,126,834.47	
SUMA	\$29,422,085.49	\$13,174,568.47	45%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Presidente Municipal de Ixtlahuacán mediante oficio número 526/2018 del 02 julio de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán. Comparecieron, al acto, el Presidente Municipal de Ixtlahuacán acompañado del Contralor Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

Mediante oficio número 530/2018 recibido el 04 julio del 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de Ixtlahuacán. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por Presidente Municipal de Ixtlahuacán y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes del orden de gobierno municipal del Estado de Colima. Asimismo se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

Con oficio número PM-294/2018 de fecha 12 de julio de 2018, el Presidente del Municipio de Ixtlahuacán, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a las Cédulas de Resultados Preliminares: Financieros, Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano; correspondientes de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Petición a la que se dio formal respuesta, con oficio 549/2018 del 12 julio de 2018, otorgándole 3(tres) días hábiles adicionales improrrogables al plazo otorgado inicialmente.

El Presidente Municipal de Ixtlahuacán, mediante oficio número PM-299/2018 del 18 de julio de 2018, y recibido el mismo día por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal

2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejercicio recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no

graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás

resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

"TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es

reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

“NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.”

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima, a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a), fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas

respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo

resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por

parte del ente auditado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Resultado: F6- FS/17/06

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el Ente Auditado solamente informa que se notificaron los adeudos y que se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución, pero no muestran evidencia de haber realizado estas notificaciones.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción VII, 19, fracción II, 33, 34, 35, 36, 42, 43 y 49, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones IV, inciso b), VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F7- FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe las autorizaciones para otorgar los préstamos, solamente informa que a partir de este año (2018), aplicaran el Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de los saldos; sin embargo, no presenta evidencia del inicio de los procedimientos.

Fundamentación:

Artículos 2, 22 33, 34, 35, 36, 42, primer párrafo, 43, y 67, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 9, fracciones I y III, 10, fracciones II y III, 24, 26, 27, 28, 29, 30, párrafo segundo, 39, 42, 43, 44, 46, y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público; 72, fracción VIII, IX, 73, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracción XXVI y XXVIII, 109, fracción IX, 218, fracción IV, inciso b), VI, X, y XIV del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que persiste la omisión del reintegro a las cuentas bancarias de los saldos observados.

Fundamentación:

Artículos 49 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público; 72, fracciones II y VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones II, IV, VI, y XIV, XXIII, 220, fracciones I, IV, V, XI, y XIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F8- FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe la autorización correspondiente para el otorgamiento del préstamo (anticipo de prestaciones laborales) por la cantidad de \$30,000.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, VII y VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 218, fracciones IV, inciso b), del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F9- FS/17/06

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado solamente informa que se realizará un análisis a detalle de cada movimiento, para someter a la autorización del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, la cancelación en su caso, de dichos registros, sin exhibir la evidencia documental que acredite haber efectuado el análisis de los saldos para su correspondiente aprobación.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracciones IV, VII y XXI, 19, fracción II, 22, 24, 33, 34, 35, 36, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos "Revelación Suficiente" y "Registro e Integración Presupuestaria" del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 10, fracción V, 42, 43, 46, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 62, fracción XXVI, 218, fracciones VI y X, 221, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F11- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no justifica la omisión del registro en cuenta contable específica a nombre del [REDACTED], el hecho de señalar que la [REDACTED] solicitó que los cheques fueran expedidos a su nombre, ya que no cuentan con RFC y cuenta bancaria, no justifica el presente requerimiento, ya que los sindicatos obreros, si bien es cierto son personas morales sin fines de lucro, éstas se encuentran obligadas a contar con su respectivo Registro Federal de Contribuyentes tal como lo marca el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación; máxime que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas a expedir comprobantes fiscales, en caso de llevar a cabo actividades empresariales. Por consecuencia, se considera que el [REDACTED], se encuentra posibilitado para solicitar la apertura de una cuenta bancaria a su nombre, para efectos de acreditar la recepción de los recursos económicos que reciba por parte del Municipio de Ixtlahuacán, por concepto de entero de cuotas sindicales retenidas a sus agremiados, ya sea con cheque nominativo o transferencia electrónica de recursos, y en su caso, el Municipio de Ixtlahuacán realice el registro contable específico respectivo, como lo marcan los artículos 42, 43 y 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Fundamentación:

Artículos 22, 33, 34, 36, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos 1) "Sustancia Económica" 4) "Revelación Suficiente" y 6) "Registro e Integración Presupuestaria"; del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, inciso e), 9, fracción IV, 10, fracción V, 15, fracción II, 42, 43, 44, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción III, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, X, XIV, 22, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por no justificar la entrega de los 101 cheques por un total de la cantidad de \$2'456,234.18 pesos, a favor de la [REDACTED] debiendo de entregarse a favor el [REDACTED], ya que el hecho de informar que el [REDACTED] no ha entregado los recibos oficiales por las retenciones entregadas, ya que comenta que son recursos propios de los agremiados, no es suficiente para justificar lo observado, ya que se debe existir evidencia documental válida que acredite la entrega y recepción de los recursos que se encuentra obligado realizar el ente auditado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 31, 49, del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 72, fracciones II y VIII, 73, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI y IX, del Reglamento el Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la

fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

No obstante, lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que persiste la omisión de exhibir los recibos oficiales requeridos, por lo tanto, no justifica lo observado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 31, 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones VI y IX, del Reglamento el Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F15- FS/17/06

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado solo sólo informa que el cobro se realizó conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, al no poder controlar los ingresos por entrada (supuesto no concedido); lo que no justifica lo observado, ya que se debió realizar revisión al evento por parte de un interventor del Municipio de Ixtlahuacán, a fin de dejar constancia de los ingresos generados que diera certeza a la base gravable del impuesto a pagar por el contribuyente.

Fundamentación:

Artículos 41, 42, 43 y 67 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículos 42, 43, 44, 45 y 46, fracción I, numeral 5, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; artículos 6, segundo párrafo, fracción III, 7, párrafo primero, 10, 11 y 31, fracción I, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; artículos 2, inciso e), 10, fracción V, 42, 43, 46 y 49, primer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; artículo 72, fracciones II y III del la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; artículos 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; artículo 1 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuaca para el Ejercicio Fiscal 2017.

Resultado: F16- FS/17/06

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe los reportes del interventor municipal correspondiente a los eventos observados, mismos que justifiquen la base gravable del impuesto a pagar por el contribuyente; se informa que el cobro se realizó de acuerdo a lo que establece el artículo 46 fracción II de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, aplicable al caso de no poder controlar los ingresos, supuesto no aplica al caso concreto de la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42, 43, 44, 45 y 46, fracción I, numeral 8, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 1, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2017; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, 223, fracciones III y IV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F17- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado manifiesta que los eventos fueron realizados por el Comité de Ferias, respuesta que no justifica legal y documentalmente la omisión de recaudar los impuestos que establece la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, facultad irrenunciable del Ayuntamiento de Ixtlahuacán en el cobro del Impuesto Sobre Espectáculos y Otras Diversiones Publicas; debiendo además llevar a cabo inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, que se lleven a cabo en el Municipio de Ixtlahuacán.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1 y 3 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtlahuacán del ejercicio fiscal 2017; 1, 42, 43, 44, 45, 46, fracción I, numerales 3, 4, y 10, 47, fracción II, 81, inciso c), numeral 29, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 2, segundo párrafo, 17, fracción III, 20, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 218, fracción II, VI, XIV, 220, fracción I, V, X, XIII, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F18- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado informa que al momento de revisar y generar la orden de pago no se generó ningún recargo y que el contribuyente realizó el pago tres días después; sin embargo, no efectuaron el cobro por este concepto, la explicación anterior no justifica la falta de cobro de este accesorio por parte del Municipio de Ixtlahuacán.

Fundamentación:

Artículos 21, 51A, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 6, párrafo primero, segundo, fracción I, y último párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el Ejercicio Fiscal 2017; 72, fracción II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones IV), inciso g), y XXVI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F19- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que ente auditado manifiesta que la [REDACTED] no realiza el pago por falta de recursos económicos; sin embargo, acudió a la Presidencia para solicitar la licencia nuevamente el 03 de febrero de 2017, así mismo exhiben notificación de autorización de la licencia en el mes de enero de 2018 y exhiben el pago de la misma, referente al ejercicio fiscal 2018; no solventa lo observado ya que el pago del ejercicio fiscal 2017 no fue exhibido. Es decir, el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán autorizó nuevamente la licencia, no obstante que el contribuyente presenta adeudos previos. Al respecto la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán no prevé exención de pago alguna por el derecho de emisión de licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

Fundamentación:

Artículo 1 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2017; 79, 80, 81, inciso a), numeral 26 y último párrafo, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 4, 8, fracciones I y II, 9, fracción IV, 10, inciso o), 11, segundo párrafo, 36, de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 72, fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 31, fracciones I y II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 218, fracción II y 223, fracción I, VI, VII del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima; 9, fracción I, VII, 10, 12 fracción III, IV, 17 fracción IV, 19, inciso o), 37, 38, 39, 40, y 41, del Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

ya que el ente auditado exhibe notificación de la autorización de la licencia municipal de fecha 28 de febrero de 2018 al de [REDACTED] y fue autorizada el 12 de octubre de 2017; al [REDACTED], se le notificó, sin indicar la fecha de recibido de dicha notificación; en relación a la [REDACTED], se exhibe la notificación expedida en marzo de 2017, sin fecha de notificación al contribuyente; al [REDACTED] al cual se notificó el 30 de enero de 2017, firmando de recibido sin constar la fecha; al [REDACTED] se le notificó la autorización de la licencia, firmando de recibido el 11 de octubre de 2017; de la [REDACTED], se exhiben la notificación de fecha 07 de diciembre de 2017, firmada de recibido sin señalar en qué fecha, informan que se le notificó del plazo de 45 días hábiles para realizar su trámite y de no hacerlo quedar sin efectos la autorización, sin embargo, no exhiben la cancelaciones de las licencias o el estatus que se tiene de las mismas. Tampoco se exhibieron los pagos solicitados, por lo que no solventan el resultado.

Fundamentación:

Artículo 1 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2017; 79, 80, 81, inciso a), numerales 9 y 26 y último párrafo, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 4, 8, fracciones I y II, 9, fracción IV, 10, inciso m) y o), 11, segundo párrafo, 36, de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 72, fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 31, fracciones I y II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 218, fracción II y 223, fracción I, VI, VII, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima; 9, fracción I, VII, 10, 12, fracción III, IV, 17, fracción IV, 19, incisos m) y o), 37, 38, 39, 40, y 41 del Reglamento que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Resultado:

F20- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado exhibe certificación de un punto de acuerdo contenido en el acta del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, número 59, correspondiente a la 37° sesión ordinaria, de fecha 03 de agosto de 2017, donde se presentaron para su baja del padrón de contribuyentes, 26 licencias comerciales y 09 de bebidas alcohólicas, autorizándose proceder respecto a las comerciales y otorgando una prórroga para las de bebidas alcohólicas, al mes de agosto y septiembre de 2017; asimismo exhiben evidencia de certificación de un punto de acuerdo contenido en acta del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán número 70, correspondiente a la 44° sesión ordinaria, de fecha 15 de noviembre de 2017, en la que se autoriza la baja de 12 licencias comerciales más.

Resultando evidencia de autorización de baja para 38 licencias de las 52 observadas, de las cuales 33 son de tipo comercial y 19 de venta de bebidas alcohólicas, por lo cual no se solventa a cabalidad lo observado, al persistir la omisión de acreditar la autorización para la baja del padrón de contribuyentes, de las 19 licencias para la venta de bebidas alcohólicas observadas.

Fundamentación:

Artículos 72, fracciones III, V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 31, fracciones I y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 6, fracción IV y V, 9, fracción VII, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col.; 218, fracción XIV, 219, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado sólo exhibe 45 situaciones de establecimientos elaborados por la Dirección de inspección y licencias en la cual describen la situación del negocio o licencia están firmados por el Director de Inspección y Licencias pero no muestran evidencia de haberle notificado al contribuyente la resolución de baja de su licencia comercial, motivo por el cual no solventan lo observado.

Fundamentación:

Artículos 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 31, fracciones I y IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 36 de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 6, fracción IV y V, 8, fracción VII, 9, fracción V, 10, fracción II, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col.; 223, fracciones I, y VII, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado informa que los depósitos en garantía se reintegrarán cuando sean solicitados por los contribuyentes; sin embargo, no exhiben evidencia de los registros contables por la cancelación y devolución de las garantías. Se considera que la Tesorería Municipal se encuentra posibilitada de gestionar la devolución a los contribuyentes, al contar con sus domicilios en el Padrón de Contribuyentes, anticipándose a un posible reclamo administrativo que ocasione la devolución de los recursos con rendimientos financieros adicionales.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción IV, 33, 36, 41 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 31, fracciones I, II y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 9, fracción IV, 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 9, fracciones I y II, 11, fracción III, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán; 216, 217, 218, fracciones III, VI, X, XIV, XXI, 220, fracción III, 221, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F21- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado informa que respecto a los recibos 01-1741, 01-1791, 01-2372, 01-2452, 01-2353, 01-2312 y 01-2438, los contribuyentes optaron por bajar en número de eventos para trabajar, sin embargo, no exhiben la autorización de los días modificados. Lo anterior no justifica la presente observación.

Con respecto al contribuyente [REDACTED], argumenta que se le hizo caro y que solamente trabajó el día 16 y que por error no se corrigió en el recibo, aunque no exhibe la evidencia de la autorización por solo un día; Lo anterior no justifica la presente observación.

Con respecto al recibo 014446, el ente auditado informa que fue cobrado correctamente, sin embargo, el contribuyente solicitó autorización por 2 (dos) días y solamente paga 1 (uno). Lo anterior no justifica la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 81, inciso c), numeral 29, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 4, 9, fracción III, de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II, III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, segundo párrafo, 17, fracción III, 20, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 218, fracción II, VI, XIV, 220, fracción I, V, X, XIII, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F22- FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que para 2017 se refrendaron todas las licencias como lo especifica el sistema, sin embargo, no exhibe documentación soporte de las acciones implementadas de las 5 licencias comerciales pendientes de refrendo en el ejercicio fiscal 2017, detectadas en la presente observación.

Fundamentación:

Artículos 81, último párrafo, y 81 A, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 31, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 72, fracciones III, VII y VI, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones II, IV, inciso a), VI y XIV, 223, fracciones I y VI, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe el recibo de pago por el refrendo del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a la licencia de bebidas alcohólicas número B-014 a nombre de la [REDACTED]; informa que se acreditó el pago de la licencias por parte de la Tesorería Municipal, y que al momento de generar la lista para impresión de los demás contribuyentes, se generó y por error se entregó, situación que no solventa lo observado.

Además informa que en el ejercicio fiscal 2018 ya no aparece como activo y que se anexa documentación, la cual no fue remitida a este Órgano Fiscalizador. Informa que [REDACTED], solicita actualmente una licencia comercial.

Fundamentación:

Artículos 81, último párrafo, y 81 A, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 6, fracción V y 14, del Reglamento que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col.; 72, fracción II, III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 31, fracciones I, II y IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 218, fracciones II y III y VI inciso a), VI y XIV, 223, fracciones I y VI, del Reglamento del Gobierno Municipal del Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F23- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado exhibe oficio y relación de los contribuyentes a los cuales se les notificó oficio informándoles de la falta de refrendo en tiempo, de las licencias municipales, por lo cual se procederá a la cancelación.

Exhibe certificación donde el Tesorero Municipal solicita al H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, la ampliación del plazo para el refrendo de las licencias municipales, misma que fue aprobada por unanimidad. Sin embargo, el Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán no cuenta con atribuciones legales ni constitucionales para determinar modificación a las determinaciones establecidas en las Leyes fiscales del municipio, siendo ello atribución específica del Poder Legislativo del Estado.

Adicionalmente no se exhibió evidencia documental de haber efectuado las cancelaciones de las licencias no refrendadas y pagadas en tiempo.

Fundamentación:

Artículos 79 y 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 14, Ley para Regular la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 6, fracciones III y IV, 14, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col; 31, fracciones I y IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 72, fracciones II, III, de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones II y XIV, 220, fracciones III y VII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F26- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

ya que el ente auditado informa que se realizó una extensión informal al contrato, aceptada por ambas partes, razón por la cual no se cuenta con evidencia documental; por lo cual no se solventa el resultado, aunado a que todos los actos de autoridad y acciones implementadas por el Ayuntamiento, deben constar por escrito, y estar suficientemente fundados y motivados.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 107, 117, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 3, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtlahuacán para el Ejercicio Fiscal 2017; 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 27, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios, Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 62, fracción XV, 195, fracción V, 218, fracciones VI, XI y XVIII, 226, fracción XII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado informa que no se tienen los reportes solicitados, que los servicios siempre fueron pagados y depositados exhibiendo como evidencia los recibos de ingresos; no se solventa el requerimiento ya que no se conoce con exactitud los controles internos de cálculo establecidos por el Ayuntamiento para determinar los ingresos a pagar por el contribuyente.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7, 18 B, 23, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 3, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2017; 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones II y XXIII, 220, fracciones I y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F27- FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que al momento de revisar, se presentó el libro de registros de sacrificios, reportes e informes realizados a la SAGARPA e INEGI, boletas individuales aclarando que solamente exhibió durante la revisión los recibos de ingresos de Tesorería y los informes a SAGARPA e INEGI y algunos recibos del Rastro Municipal en desorden; situación que no solventa lo observado ya que no muestra el control interno que se lleva, asimismo no presentó el libro de registros mencionado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 101, 102 y 103, de la Ley de hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que las diferencias entre los reportes de SAGARPA y los ingresos en Tesorería corresponden a que algunos tablajeros quedan en adeudos al cierre del ejercicio fiscal, situación que se corrige al inicio del siguiente ejercicio fiscal, informan que se está platicando con los tablajeros para evitar esos desfases.

_____ se encuentra posibilitada para cobrar los derechos generados por matanza de ganado por adelantado, conforme lo establece el artículo 101 de la Ley de Hacienda del Municipio de Ixtlahuacán; sin embargo, el ente confirma que les otorgan crédito, ya que manifiesta que "algunos tablajeros quedan con adeudos", todo lo anterior no justifica las discrepancias observadas.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracciones XIII y XVII 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que los tablajeros compran cantidades de ganado mayores a las que efectivamente presentan a matanza, por esa razón son las discrepancias, explicación que no solventa lo observado, ya que no se proporciona a este Órgano Fiscalizador, la información requerida para poder constatar lo argumentado.

No hay relación de lo que compran los tablajeros, contra los degüellos, es decir, la diferencia que se observa consiste en un número mayor de matanzas respecto a las cobradas por el Municipio de Ixtlahuacán.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracciones XIII y XVII 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F28- FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que por alguna circunstancia histórica se venía cometiendo la omisión señalada, la cual a partir de mayo de 2018 ya se está subsanando; sin embargo, no exhiben evidencia de los ingresos recaudados por ese concepto.

No obstante lo anterior, el Municipio de Ixtlahuacán a través de su Tesorería Municipal, se encuentra posibilitado para determinar los créditos por concepto de Derecho de Alumbrado Público a cargo de los contribuyentes propietarios de predios no edificados correspondiente al ejercicio fiscal 2017, y efectuar el requerimiento de pago a los mismos. Lo anterior no justifica lo observado.

Fundamentación:

Artículos 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2017; 90, 91, 92, fracción II, 93, fracción II, y 94, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 12, 15, primer párrafo, 19, fracción VIII, 31, fracción I, 40, fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 216, 218, fracción II, 219 y 220, fracción X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que a la brevedad posible, se actualizarán los valores de los predios en mención; sin embargo, no exhibe evidencia de las acciones implementadas. Lo anterior no justifica lo observado.

Fundamentación:

Artículos 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el ejercicio fiscal 2017; 90, 91, 92, fracción II, 93, fracción II, y 94, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 12, 15, primer párrafo, 19, fracción VIII, 31, fracción I, 40, fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 216, 218 fracción II, 219 y 220, fracción X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F29- FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que se cambió lámparas Led; sin embargo, no justifican lo observado, en el sentido de que se registró mayor cantidad en el gasto, que lo cobrado por la Comisión Federal de Electricidad.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracciones VII, XV, XIX, y XXI 22, 33, 34, 36, 42, 43, y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4) "Revelación Suficiente" y 6) "Registro e Integración Presupuestaria" Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 31, fracciones I y II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 72, fracciones II y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V, 42, 43, 45, 46, y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción IV, inciso e) y g), VI, y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado solo informa que desconocía el registro del saldo a favor, sin embargo no exhibe evidencia de haber registrado este saldo, lo anterior no justifica lo observado.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4) "Revelación Suficiente" y 6) "Registro e Integración Presupuestaria" Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 31, fracciones I y II, del Código del Fiscal Municipal del Estado de Colima; 72, fracciones II y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V, 42, 43, 45, 46, y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción IV, inciso e) y g), VI, y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Ya que no Justifica la afectación al gasto devengado cuenta contable número 5-1-03-01-001-0002 por el total de la cantidad de \$230,023.13 pesos registrado en las pólizas de diario números [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44 y 45, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados numero 4) "Revelación Suficiente" y 6) "Registro e Integración Presupuestaria" del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 31, fracciones I y II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 72, fracciones II y IX, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; 10, fracción V, 42, 43, 45, 46, 48 y 49, de Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 218, fracción IV, inciso e) y g), VI, y X, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F30- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado solo informa que se cobró conforme a la normatividad, sin embargo, se les solicitó la información para poder corroborar el cálculo de cobro realizado, sin ser proporcionada, por lo cual al no exhibir evidencia documental requerida se tiene por no solventado el presente requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 56, 57, 58 y 88, fracción IV, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 72, fracciones II, III y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 49, de la Ley de

Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones II, VI, XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que en 2017 solamente se realizó verificación física de puesto pero no levantaron el inventario, que se realizará hasta 2018, no proporcionando la información solicitada, por lo cual no solventa el requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 56, 57, 58 y 88, fracción IV, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 72, fracciones II, III y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 49 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones II, VI, XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que el soporte documental consiste en los recibos de cobro; sin embargo, no exhibe evidencia del padrón, señalando los metros lineales y días de pago, por lo cual al no exhibir el soporte documental requerido no solventa el presente requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 56, 57, 58 y 88, fracción IV, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 72, fracciones II, III y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 49 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones II, VI, XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 4: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que no se cobraron los recargos correspondientes porque en la inspección física el contribuyente no había realizado pago alguno y se convino realizar el pago de los meses omitidos, por lo que en lo sucesivo se estarán cobrando recargos, explicación que no exime al ente auditado de haber efectuado la determinación y cobro de los accesorios de esos derechos municipales, conforme a lo señalado por el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 106 A de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán; 6, párrafos primero y segundo, fracción III, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 72, fracciones II, III, y VII, 78, fracciones VII y XVI, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones II, IV, inciso g), VI, 220, fracciones III, V, VIII, XI y XIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F32- FS/17/06

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no remitió completa la documentación requerida, solamente se exhibieron 7 cheques de los 8 que le fueron solicitados; el cheque [REDACTED] de septiembre de 2017 no fue exhibido.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley de Contabilidad Gubernamental; 31 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 34, párrafo segundo, 78, fracción XV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:	F33- FS/17/06
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Ya que de conformidad con la Legislación que rige el gasto municipal, toda erogación debe estar soportada con la documentación original que reúna los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en este caso, el recibo de arrendamiento correspondiente, sin existir en las leyes, excepción para persona alguna, de contribuir al gasto público mediante el pago de los impuestos que se generen ante la actualización de las conductas que la propia Ley determina como gravables, así como de expedir los comprobantes fiscales por los ingresos que perciban.

El arrendador se encuentra en posibilidad y obligación legal, de tramitar su Registro Federal de Contribuyentes a fin de comprobar la exactitud y recepción de los recursos públicos que le son pagados por el Municipio de Ixtlahuacán. Al no exhibir el ente auditado los comprobantes con requisitos fiscales requeridos, no se solventa el presente requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, Fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, X y XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:	F34- FS/17/06
-------------------	---------------

Requerimiento No. 2:	No solventado
-----------------------------	----------------------

Motivación:

Ya que no se justifica el excedente del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, en el rubro 5-1-03-08-002-0003, al no exhibir evidencia de la ampliación presupuestal en dicha partida, en su caso, debidamente autorizada por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán.

Fundamentación:

Artículos 9, fracciones I y III, 13, fracción I, 15, fracción III, 26,27,28, 35, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción IV, inciso b), 72, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VI y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F35- FS/17/06

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no justifican la omisión de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario estampada en los cheques pagados en efectivo.

Fundamentación:

Artículos 197, 198, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 27, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 31, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 72, fracciones III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI y XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Ya que no se justifica el excedente del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Ixtlahuacán, por la cantidad de \$649,730.85 pesos, al no exhibir evidencia de la adecuación presupuestal, en su caso, debidamente autorizada por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán.

Fundamentación:

Artículos 9, fracciones I y III, 13, fracción I, 15, fracción III, 26, 27, 28, 35, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción IV, inciso b), 72, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VI y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F36- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que con la documentación exhibida por el ente auditado, no se justifica la entrega de los recursos económicos observados, para realizar los pagos de los gastos funerarios referidos, tramitados por el [REDACTED], por lo cual, procede requerir el reintegro de los mismos.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción III y IX, 26, 28, 31, 44, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI, VIII y X, 221, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F37- FS/17/06

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Ya que existe el incumplimiento a la legislación aplicable en materia de Contabilidad Gubernamental; además manifiesta que en el ejercicio fiscal 2017, este gasto no fue presupuestado en Servicios Personales, sino en gastos de orden cultural, pero que tomarán en cuenta la presente observación.

Fundamentación:

5.1.1.2 "Remuneración al Personal de Carácter Transitorio, Capítulo III Plan de Cuentas, por el que se emite el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental, vigente, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; artículos 2, 4, fracción VII, 22, 33, 34, 35, 36 y 56, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, inciso e), 10, fracción V, 42, 43, 44, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones XIII y XXII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, 221, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F39- FS/17/06

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado exhibe certificación del [REDACTED] de fecha 18 de julio de 2017, correspondiente a una lista de pago de personal, correspondiente al pago del aguinaldo de 1987; sin embargo, no cuenta con ninguna firma de validez o testimonial que de certeza de la fecha de ingreso del trabajador observado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5, fracción II, 18, 19, fracción I, 20, 26, fracción III, 69, fracción IX, de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 5, fracción V, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 76, fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 11, fracciones III y V, 28, 33 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 211, fracciones II, VII y VIII, 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F41- FS/17/06

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe autorización por parte del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán para el pago del estímulo económico por su dedicación y excelente desempeño a los 14 trabajadores observados, al tratarse de una erogación extraordinaria no contemplada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017. Exhiben el oficio 238/OM/2017 del 24 de agosto de 2017, signado por el [REDACTED], mediante el cual se instruye al [REDACTED] a realizar, por instrucciones del [REDACTED], el pago de dicho estímulo, anexando el oficio 147/2017 del 22 de agosto de 2017, signado por el [REDACTED], en el que se giran las instrucciones al [REDACTED] para efectuar el pago de dichos estímulos.

Por lo cual se determinan daños a la hacienda pública municipal, al ordenar el pago de prestaciones laborales no contempladas en el respectivo presupuesto de egresos municipal.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 73 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 26, 27 28, 31, 33, 34y 39, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracción XXVI, 64, fracción II, 109, fracción IX, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:	F42- FS/17/06
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Ya que solamente informa que será descontado el pago en exceso hasta el mes de agosto o en el pago del aumento salarial retroactivo del ejercicio fiscal 2018; sin embargo, no exhibió documentación que acredite la notificación a los trabajadores beneficiados, de la orden de descuento correspondiente a los recursos observados.

Determinándose daños a la hacienda pública municipal, al ordenar y autorizar el pago de prestaciones laborales a trabajadores municipales, por encima a los establecidos en el respectivo presupuesto de egresos del Municipio de Ixtlahuacán.

Fundamentación:

Artículos 10, fracción III, 11, fracción I y III, 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 72, fracción VIII, 76, fracciones X y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:	F47- FS/17/06
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Ya que el ente auditado manifiesta que no contaba con el módulo de adquisiciones en la Oficialía Mayor y que se está trabajando en este ejercicio fiscal 2018, para concretar el Programa Anual de Adquisiciones; sin embargo, la observación se refiere al correspondiente para el ejercicio fiscal 2017, mismo que no fue elaborado. Siendo una observación recurrente de ejercicios fiscales anteriores. Lo anterior no justifica el presente requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXVIII, 16, numerales 1, 2, 4; 18, numeral 1, 22, numeral 1, fracciones II y VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F48- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que:

1. De la revisión a las facturas J3221, J3219 y J3217, 82055, K1-4 se identificó su expedición en diciembre de 2016 y autorización en la primera acta del Comité de Compras de fecha 09 de enero de 2017, es decir, la autorización fue posterior a la compra.
2. De la compra a [REDACTED], que ampara la factura F- 6598, informa que se realizó por adjudicación directa por no encontrar proveedor en el Estado, sin embargo, no exhiben el informe al Comité de Compras.
3. En referencia al cheque 10308 se informa que por error involuntario se realizaron compras fraccionadas, y que debido a la urgencia de las adquisiciones, se realizaron bajo el procedimiento señalado en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, la cual fue abrogada con la publicación oficial el 16 de septiembre de 2016 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.
4. Con respecto a la transferencia 289, informa que debido a la urgencia se decidió comprar al proveedor, ya que era el único que les otorgaba crédito, se identifica que tampoco exhiben evidencia de haberle informado al Comité de Adquisiciones.
5. En relación al cheque [REDACTED], manifiesta que por error involuntario se omitió informar al Comité, situación que no solventa la compra.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, numeral 1, fracción II, de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos Servicios y del Sector Público en el Estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 3, fracción XII, 16, 35, fracción III, 38, 41, fracción VIII, 44, párrafo tercero, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, Colima; 212, fracción II y XI, 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F49- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no justificó documentalmente la omisión de falta de autorización previa del Comité de Adquisiciones municipal, manifestando que su Reglamento de Adquisiciones señala que las compras cuyo monto de operación sea mayor de 101 y hasta 850 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán presentarse por la Dirección de Compras para su visto bueno, en la sesión posterior a la fecha de adquisición; sin embargo, dicha determinación resulta contraria a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, vigente desde el 11 de septiembre de 2016, en el sentido de que las adquisiciones comprendidas en ese rango, deben recabar tres cotizaciones y visto bueno del Comité de Adquisiciones, es decir, de manera previa al gasto.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, numeral 1, fracciones I y II, 26, numeral 1, 46, numeral 1, fracción II, 55, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del estado de Colima; 11, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad

y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 6 y 7, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 212, fracción II, 218, Fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe la autorización previa del Comité de Adquisiciones; aceptando que anteriormente se habían venido efectuando las adquisiciones sin autorización y que no se había observado por el OSAFIG.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe las bitácoras requeridas, y se limita a manifestar que por la geografía del terreno, no se efectuaron levantamientos topográficos ni bitácoras, al ser un área de difícil acceso, lo cual no justifica la omisión observada.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F50- FS/17/06

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que no se exhibe documentación sobre lo observado, ni justificación respecto a la excepción que a su decir señala el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, la cual fue abrogada con la publicación oficial el 10 de septiembre de 2016 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, motivo por el cual debió cumplirse. Aunado a lo anterior no fue exhibido el oficio de excepción elaborado por el titular del área usuaria de los bienes o el Comité de Adquisiciones del Municipio.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 11, fracción II, 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracción XI, 6, 44, párrafo tercero, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 212, fracción II, 218, Fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F51- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado informa que se apegan a su Reglamento de Adquisiciones; sin embargo, el reglamento citado resulta contrario a lo que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, vigente para el ejercicio fiscal 2017 y no ha sido actualizado para su armonización con la misma.

Fundamentación:

Artículos 16, numeral 1, 46, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del Estado de Colima; 6, 7, 10, fracción III, 33, fracción III, 44, párrafo tercero, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento el Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F52- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que en el acta del Comité de Adquisiciones exhibida por el ente auditado, no señala que se haya realizado la compra bajo el procedimiento de invitación restringida, sino que únicamente refiere y anexa tres cotizaciones, sin señalar al proveedor adjudicado.

El ente auditado exhibe acta del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán N°13 extraordinaria, donde se somete al Comité adquirir varios vehículos a crédito; el acta 25 ordinaria mediante la cual aprueban la cuenta pública y los oficios 097/2016 donde informan que el [REDACTED] autorizó la compra de varios vehículos, y 218/12017 en el que se informa que el [REDACTED] aprobó la compra del vehículo modelo AMAROK.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIV, 26, fracción II, 28, numerales 1 y 4, 40, numeral 1, 46, numeral 1, fracción III, 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 10, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F53- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado exhibió el acta trigésima tercera del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, del 31 de mayo de 2017, donde se autoriza ampliación al presupuesto de egresos para varias partidas, entre ellas la de nombre "arrendamiento de maquinaria u obra pública, encausamiento de arroyos", sin embargo no fue autorizada en sí la obra, el lugar, cantidades de construcción; situación que no solventa lo observado, al no exhibir la autorización del Comité de Adquisiciones.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIV, 26, fracción II, 28, numerales 1 y 4, 40, numeral 1, 46, numeral 1, fracción III, 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y

Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 10, fracción II, 11, fracciones II y VIII, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 212, fracciones II, IX, y XI, del Reglamento de Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F54- FS/17/06

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

En virtud de que el Ente Auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que el Municipio realizó erogaciones por cantidades superiores a las establecidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$480,570.13 pesos, en la partida contable número 5-1-02-04-006-0002 material eléctrico para el sistema de alumbrado público.

Fundamentación:

Artículos 38, fracción I, 42, 43, 67, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, inciso b), 4, 7, fracción IV, 27, 28, 36 y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones VII, IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 47, fracción IV, inciso b), 51, fracción IV, 72, fracción VIII y 73, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 30, 109, fracciones IV y IX, 62, fracciones XXVI, XXVIII, 63, fracción VII, 216, último párrafo, 218, fracción IX, 226, fracción VI, 228, fracción III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán Colima.

Resultado: F55- FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado manifiesta que por error involuntario se omitió someter a autorización del Comité de Adquisiciones, la adquisición de los bienes que ampara la factura 339096 por la cantidad de \$9,035.77 pesos.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 11, fracción II, 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 44, párrafo tercero, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 212, fracción II, 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado informa que no se consideran adquisiciones fraccionadas, por ser compras para diferentes obras, por lo que no consideran que hubo dolo de fraccionar la compra, sin embargo, al ser las requisiciones de la misma fecha, estas debieron someterse en una sola operación, recabando las tres cotizaciones y visto bueno que marca la Ley de la materia.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 11, fracción II, 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 44, párrafo tercero, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 212, fracción II, 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F56- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que de los cuatro contratos requeridos, el ente auditado solamente entregó tres, no exhibiendo el contrato de [REDACTED] motivo por el cual no se solventa a cabalidad la presente observación, ya que fue el prestador de servicios al que más se le pagó, aunado a lo anterior se presenta duplicado el contrato de [REDACTED], incumpliendo con el requerimiento formulado por este Órgano Fiscalizador.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 48 y 49, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 11, fracción II, 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 27 del Reglamento de Adquisiciones, Servicio y Arrendamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no exhibe la autorización del Comité de Adquisiciones, que modifique el precio de compra en demasía, aceptando que los pagos no se informaron al Comité de Adquisiciones.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 4, numeral 1, fracción I, de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el Estado de Colima; 72, fracción VIII, 76, fracción VII, 78, fracciones IV y VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 11, fracción II, 14, fracción VIII, 26, 27, 28, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 44, párrafo segundo, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado informa que los pagos no se informaron al Comité de Adquisiciones, debido a que los pagos no excedían la cantidad para ser notificada, manifestando que en lo sucesivo se notificara al Comité de Adquisiciones.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 4, numeral 1, fracción I, de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el Estado de Colima; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 11, fracción II, y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones IX y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 44, párrafo segundo, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F58- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado exhibe el oficio 105/2018 mediante el cual informa que se efectuaron ampliaciones por la cantidad de \$1'053,081.66 pesos, que comprueban con el acta del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán y reporte de contabilidad correspondientes; sin embargo, en el acta de la vigésima séptima sesión extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, de fecha 20 de febrero del 2018, en donde se aprueba la ampliación por la cantidad de \$2'372,835.74 pesos, no se indica la ampliación para el otorgamiento del subsidio a la Comisión de Agua Potable; además esta autorización se realizó de manera extemporánea hasta el ejercicio fiscal 2018, debiendo haberla efectuado previamente al otorgamiento en demasía del subsidio.

Fundamentación:

Artículos 36, 37, fracción II y 38, 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 47, fracción IV, inciso b), 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, 72, fracciones IV y VIII, 73, 76, fracción II, 78, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, incisos a), d), e), 9, fracciones I y II, 10, fracción III, 14, fracción I, 15, fracción IV, 24, 26, 27, 28, 35, 36, 39, 45 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), Fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracciones XXVII y XXVIII, 63, fracción VII, 109, fracción IV, V, IX, 218, fracción IX, 221, fracción I, 226, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado, manifiesta que la [REDACTED], por tal motivo no los entregaron; sin embargo, se constató que la [REDACTED], si les expidió recibos por la cantidad de \$3'280,963.19 pesos.

Fundamentación:

Artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, X y XV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F59- FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado, exhibe oficio 99/2018 del 16 de julio de 2018, signado por el [REDACTED], mediante el cual informa el procedimiento para el otorgamiento de estos apoyos (solicitud de las personas, Acuerdo firmado por el [REDACTED] para el otorgamiento del apoyo, identificación del solicitante, etc.); sin embargo no se solventa el presente requerimiento, ya que no exhibe el Reglamento debidamente aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" para que surta efectos ante terceros, en el que se establezcan las reglas aplicables para la entrega de apoyos sociales por el Municipio de Ixtlahuacán.

Fundamentación:

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción IV, 15, fracción II, 22, fracción I, 27, 28, 29 y 30, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción IV, inciso c), 72, fracción VIII, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción VI y IX, 226, fracción II y VIII, 228, fracción II, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F60- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado solo exhibe el oficio 101/2018 de fecha 16 de julio de 2018, firmado por el [REDACTED], mediante el cual informan que el [REDACTED] en el ejercicio fiscal 2017, fungió como [REDACTED], situación que no solventa lo requerido, ya que al ser un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante Decreto 230 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de mayo de 1985, se encuentra posibilitado para obtener su propio Registro Federal de Contribuyentes y aperturar una cuenta bancaria propia para acreditar la entrega y recepción de los recursos municipales recibidos. Se adjunta dicho Decreto a los soportes documentales que integran el presente resultado, tal como lo ordena el artículo 67, segundo párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley general de Contabilidad Gubernamental; 27, 31 y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 72, fracción VIII, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción VI, 221, fracción I, del Reglamento de Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no exhibe los comprobantes con requisitos fiscales por lo cual no se solventa el requerimiento. Si bien es cierto se exhibe oficio 100/2018 de fecha 16 de julio de 2018, en el cual el [REDACTED] que realice los trámite para que en lo subsecuente pueda expedir los comprobantes fiscales. esto no justifica el presente requerimiento.

De igual forma el ente auditado exhiben el oficio No. 101/2018 de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual el [REDACTED] informa al Auditor Superior que se giró oficio al [REDACTED] para que en lo sucesivo expida los comprobantes fiscales correspondientes. lo anterior no solventa el presente requerimiento.

Fundamentación:

Artículo 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, Fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, X y XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F61- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada, concluyendo que el Municipio de Ixtlahuacán efectuó apoyos a personas con problemas de adicciones, sin aprobación previa del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán para afectar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017.

Fundamentación:

Artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43, Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, Fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22, y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, X y XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada. Concluyéndose que el Ayuntamiento otorgó apoyos a personas con problemas de adicciones, sin previa autorización del H. Cabildo del municipio de Ixtlahuacán en la que se señale el monto máximo de recursos a entregar a cada beneficiario.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 72, fracciones III, y VIII, 78, fracción XV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, 226, fracción XVIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

Concluyéndose que el Ayuntamiento efectuó erogación con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, sin estar soportada con el comprobante fiscal que reúna los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en contravención de los lineamientos que regulan la entrega de los apoyos económicos a personas, determinándose daño a la hacienda pública.

Fundamentación:

Artículo 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, Fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 21, párrafo tercero, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, X y XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

Concluyéndose que el Ayuntamiento efectuó erogación con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, sin estar soportada con el comprobante fiscal que reúna los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en contravención de los lineamientos que regulan la entrega de los apoyos económicos a personas, determinándose daño a la hacienda pública.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 15, fracción I, inciso b), 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F62- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

Concluyéndose que el Ayuntamiento efectuó erogación con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, por el programa de mejoramiento de vivienda, sin autorización previa del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, para afectar el presupuesto de egresos señalado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, inciso a), 5, 10, fracción IV, 11, fracción III, 13, fracción I, 14, fracción I, 15, fracción II, 17, fracción IV, 22, fracción I, 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, y VIII, 78, fracción III y XV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones VI y IX, 226, fracción XVIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

Concluyéndose que el Ayuntamiento efectuó erogación con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, por el programa de mejoramiento de vivienda, sin autorización previa del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, en la que se señale el monto máximo a entregar por beneficiario.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, inciso a), 5, 10, fracción IV, 11, fracción III, 13, fracción I, 14, fracción I, 15, fracción II, 17, fracción IV, 22, fracción I, y 49, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III, y VIII, 78, fracción III y XV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones VI y IX, 226, fracción XVIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

Concluyéndose que el Municipio de Ixtlahuacán ordenó y autorizó los pagos observados, sin contar con el visto bueno de la

Fundamentación:

Artículos 72, fracción VIII, 76, fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción IV, 11, fracción I, 31, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 207, fracción I, 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F64- FS/17/06

Requerimiento: No solventado

Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo, mediante oficio 526/2018; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

Concluyendo que el Ayuntamiento efectuó erogaciones por concepto de apoyos otorgados a favor del [REDACTED] sin contar con la previa autorización del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán, para afectar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017,

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 Ley General de Contabilidad Gubernamental; 9, fracciones I y III, 10, fracción IV, 11, fracción I, 15, fracción II y 49, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracciones VI y IX, Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F65- FS/17/06

Requerimiento No. 1: No solventado

Motivación:

Ya que de los cheques exhibidos por el ente auditado [REDACTED] por un importe de \$10,000.00 pesos cada uno, no exhibe los comprobantes requeridos.

Determinándose daños a la hacienda pública municipal, por el importe de los recursos de los cuales no se exhiben los comprobantes fiscales que reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación; 10, fracción IV, 11, fracción I, 31, párrafos segundo y último, 44, 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI y IX, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F66- FS/17/06

Requerimiento No. 1: No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que la [REDACTED] solicitó que se expidieran los cheques a su nombre, sin embargo, no solventa lo observado, ya que deberá el [REDACTED] expedir los comprobantes fiscales requeridos.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, Ley General de Contabilidad Gubernamental; 9, fracción I, 10, fracción III, 27, 28, 29, 31 y 49, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y VIII, 73, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado:

F68- FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado exhibe actas del H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán que exhibieron indicando las ampliaciones y reducciones verificando que son las mismas que ya se tienen consideradas en el análisis que se presentó en el resultado; sin embargo, exhiben el acta del H. Cabildo trigésima sexta donde no indican el monto específico de la ampliación, exhiben la póliza de diario número 23 donde aplican contablemente una ampliación por \$22,833,694.45 pesos, es decir, no justifican la diferencia de ampliaciones.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción I, 44, 46, fracción II, inciso b), 48 y 63, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulado número 6 "Registro e Integración Presupuestaria", del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 8, fracciones IV, V y VI, 9, fracciones I y III, 10, fracciones I y III, 24, 26, 27, 28, 36, 39 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso e), g), 47, fracción IV, inciso b), 51, fracción IV, 64, fracción II, 72, fracciones IV, VI VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 15, fracciones I y II, 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 109, fracción IV, 218, fracción VI, 226, fracción VII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que de la documentación exhibida por el ente auditado, no se justifican las discrepancias entre lo aplicado contablemente y lo autorizado.

Fundamentación:

Artículos 33, 34, 35, 36, 38, fracción I, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8, fracciones IV, V, VI, 9, fracción I, 10, fracción III, 24, 26, 27, 28, 29, 36, 39, 42, 43, 44, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 15, fracción II, 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 35, fracción V, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 109, fracción IV, 218, fracción VI, 226, fracción VII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Ya que de la documentación exhibida por el ente auditado, no se justifica la autorización extemporánea de las modificaciones al presupuesto de egresos.

Fundamentación:

Artículos 33, 34, 35, 36, 38, fracción I, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 9, fracción I, 10, fracción III, 39 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracciones XIII, 35, fracción V, 22 y 23,

de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracciones XXVI y XXVIII, 64, fracción II, 109, fracción IX, 218, fracción XIV, 226, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: F69- FS/17/06

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado informa que debido a que el sistema les permitía indebidamente presupuestar más ingresos que egresos, y que en el ejercicio fiscal 2018, se cuida esta situación rigurosamente; sin embargo no se justifica el déficit presupuestal observado en el ejercicio fiscal 2017.

Fundamentación:

Artículos 27, 35, 36, 42, 43 y 67, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 218, fracción VI, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Resultado: OP2-FS/17/06

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Aun cuando en la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo Municipal del municipio de Ixtlahuacán, se indica el procedimiento de selección de las obras y el seguimiento hasta su ejecución final; no se exhibe un banco de datos actualizado de estudios, proyectos y precios unitarios de obra, ni se demuestra que dichas obras son congruentes con los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo. Por consiguiente esta observación no es solventada.

Fundamentación:

Artículos 17, 18, 21, 22 y 25 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 19 fracciones II, III, V, 42 y 56 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 45 fracción II incisos h), k), 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: OP3-FS/17/06

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

No obstante haber exhibido un escrito donde se describe la manera en la que se le da cumplimiento al sistema de planeación de obras, atendiendo la demanda social; no se demuestra documentalmente la forma de ejecutar dicha planeación y que sea congruente con los Planes de desarrollo nacional, estatal y municipal. Por tal motivo esta observación no es solventada.

Fundamentación:

Artículos 45, fracción I, inciso d), fracción II, inciso k), 47, fracción II, inciso b) 111 fracciones I, II y III, 112, 113 y 115 Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y 41 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 21 y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP4-FS/17/06
-------------------	--------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Una vez analizada la respuesta emitida, y aun cuando se indica el cumplimiento del 70% al 80% en lo que respecta a infraestructura municipal; se considera no solventada la observación, en virtud de no exhibir evidencia del monitoreo de las obras conforme a las prioridades determinadas en los planes de desarrollo.

Fundamentación:

Artículos 45, fracción II, inciso b) y k), de Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 42 y 56, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 21 y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP7-FS/17/06
-------------------	--------------

Requerimiento No. 2:	No solventado
-----------------------------	----------------------

Motivación:

Debido a que se omitió dar respuesta a este requerimiento, así como no exhibir documentos de respaldo que avalen el cumplimiento referente a esta observación, se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículo 33, letra "B", fracción II, inciso g), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:	OP21-FS/17/06
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

No obstante haber exhibido documentación como respuesta (oficio de justificación y un recibo de pago, derivado de la sanción que se le impuso al contratista por incumplimiento del plazo de ejecución); persiste el reintegro, debido a que no se presentó la evidencia de haber ejecutado el concepto "Suministro y colocación de señalización a base de placa de acero inoxidable calibre 20 de 29.00 X 10.15 cm, rotulado en vinil auto adherible con impresión en gran formato, según diseño proporcionado por la SEDESOL, incluye pijas, manta, taquetes y todo lo necesario para su colocación", mismo que fue generado y tramitado para su pago en la estimación número 1. Por lo anteriormente mencionado esta observación no fue solventada, quedando pendiente a reintegrar la cantidad de \$17,856.80 IVA incluido, por el pago del concepto no ejecutado en obra.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, XII, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP26-FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

No obstante haber exhibido tanto la solicitud, como la autorización para la ejecución de 8 conceptos extraordinarios, así como el dictamen técnico para modificar el catálogo de conceptos originalmente pactado en el contrato; se omitió presentar el convenio modificatorio que sustente dichos cambios, asimismo faltó realizar la modificación a la fianza de cumplimiento con las nuevas condiciones; por tal motivo esta observación no fue solventada.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones V, VI y antepenúltimo párrafo, 59, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP32-FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- La información técnica exhibida como respuesta no es la información solicitada en el requerimiento. Se exhiben 2 copias de resultados de pruebas a compresión simple y 4 copias de resultados de control de riego con emulsión. No exhiben la información solicitada (los resultados de las pruebas índice de los materiales que intervienen en la elaboración de los conceptos: a) Base hidráulica de ¾" Ø a finos. Por lo anterior la observación se determina no solventada.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

b).- Se determina no solventada, al no exhibir la información técnica solicitada (los resultados de las pruebas de calidad para los agregados de concreto hidráulico, diferentes resistencias de proyecto; $f'c=200\text{kg/cm}^2$, $f'c=150\text{kg/cm}^2$).

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

c).- Se determina no solventada, al no exhibir la información técnicas solicitada (resultados de las pruebas de calidad para los agregados de concreto asfáltico.).

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

d).- Se determina no solventada, al no exhibir la información técnica solicitada (resultados de las pruebas de calidad de la emulsión ECI-60.).

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

e).- Se determina no solventada, al no exhibir la información técnica solicitada (resultados de las pruebas de calidad de la emulsión ECR-60)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 6:**No solventado****Motivación:**

f).- Se determina no solventada, al no exhibir la información técnica solicitada (resultados de las pruebas de calidad del cemento asfáltico)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 7:**No solventado****Motivación:**

g).- Se determina no solventada, al no exhibir la información técnica solicitada (especificaciones técnicas de la tubería de PVC sanitario de; 8 " Ø y 6 " Ø.)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 8:**No solventado****Motivación:**

h).- Se determina no solventada, al no exhibir la información técnica solicitada (especificaciones técnicas de la tubería de PVC hidráulico de 4" Ø RD-26, tubería de PVC. Hidráulico de 20" Ø.)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP33-FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Con el análisis de la documentación exhibida, se verificó que no presentan la información requerida (Pruebas de calidad de: Base hidráulica ¾"Ø a finos, compactada al 100%.) Por lo anterior, se considera no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

b).- Al no exhibir la información solicitada (resultados de las pruebas de calidad de la Emulsión ECI-60.) se determina no solventada.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

c).- Al no exhibir la documentación solicitada (resultados de las pruebas de calidad de la Emulsión ECR-60) se determina como no solventada.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 5: **No solventado**

Motivación:

e).- Se determina no solventada, al no presentar la información solicitada (resultados de las Pruebas de compresión simple a concreto hidráulico de resistencia; $f'c=150\text{kg/cm}^2$ y $f'c=200\text{kg/cm}^2$).

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 6: **No solventado**

Motivación:

f).-Se determina no solventada, al no exhibir la información solicitada (Certificados del fabricante y Pruebas de hermeticidad de tubería PVC hidráulico de 4" RD-26; Tubería PVC hidráulico de 6" Ø RD 26 y Tubería PVC. Hidráulico de 20" Ø).

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP44-FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

De la información técnica exhibida no se presenta la solicitada en el requerimiento, siendo la siguiente: (a). Pruebas de calidad de Base hidráulica $\frac{3}{4}"\text{Ø}$ a finos, compactada al 100%. Por lo anterior se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 5: **No solventado**

Motivación:

Al no exhibir la información técnica solicitada en el requerimiento e). referente a los resultados de las pruebas de control granulométrico del sello premezclado tipo 3-A, se determina no solventada la observación

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 7:**No solventado****Motivación:**

Al no exhibir la información técnica requerida en inciso g)- Certificados del fabricante y Pruebas de hermeticidad de tubería PVC hidráulico de 4" RD-26, tubería PVC hidráulico de 6 " Ø RD 26 y tubería PVC. hidráulico de 20" Ø, se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP61-FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Una vez analizada la información técnica exhibida en este requerimiento, se determina como no solventado, debido a que la documentación exhibida en la respuesta no es la correspondiente a este procedimiento, ya que comprende lo siguiente: a).- 5 copias en formato impreso de resultados de pruebas Marshall; Informe de ensayo de concreto asfáltico; Cálculo de Pruebas Marshall, y Gráficas de Diseño Marshall. b).- 4 copias en formato impreso de resultado de concreto hidráulico. c).- 3 copias en formato impreso de resultados de control de riego de Liga, Riego de Impregnación, y Riego de sello.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

b).- Una vez analizada la información técnica exhibida en este requerimiento, se determina no solventada, ya que la documentación de respuesta no es la correspondiente a este procedimiento, ya que comprende lo siguiente: a).- 5 copias en formato impreso de resultados de pruebas Marshall. Informe de ensayo de concreto asfáltico; Cálculo de pruebas Marshall, y Gráficas de Diseño Marshall; b).- 4 copias en formato impreso de resultado de concreto hidráulico; c).- 3 copias en formato impreso de resultados de control de riego de liga, riego de Impregnación y riego de sello.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

c).- Una vez analizada la información técnica exhibida en este requerimiento, se determina no solventada, ya que la documentación de respuesta no es la correspondiente a este procedimiento, ya que comprende lo siguiente: a).- 5 copias en formato impreso de resultados de pruebas Marshall. Informe de Ensayo de Concreto Asfáltico. Cálculo de Pruebas Marshall, y Gráficas de Diseño

Marshall. b).- 4 copias en formato impreso de resultado de Concreto Hidráulico. c).- 3 copias en formato impreso de resultados de control de Riego de Liga, Riego de Impregnación, y Riego de Sello.)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

d).- Una vez analizada la información técnica exhibida en este requerimiento, se determina no solventada, ya que la documentación de respuesta no es la correspondiente a este procedimiento, ya que comprende lo siguiente: a).- 5 copias en formato impreso de resultados de pruebas Marshall. Informe de Ensaye de Concreto Asfáltico. Cálculo de Pruebas Marshall, y Gráficas de Diseño Marshall. b).- 4 copias en formato impreso de resultado de Concreto Hidráulico. c).- 3 copias en formato impreso de resultados de control de Riego de Liga, Riego de Impregnación, y Riego de Sello.)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 5:

No solventado

Motivación:

e).- Una vez analizada la información técnica exhibida en este requerimiento, se determina no solventada, ya que la documentación de respuesta no es la correspondiente a este procedimiento, ya que comprende lo siguiente: a).- 5 copias en formato impreso de resultados de pruebas Marshall. Informe de Ensaye de Concreto Asfáltico. Cálculo de Pruebas Marshall, y Gráficas de Diseño Marshall. b).- 4 copias en formato impreso de resultado de Concreto Hidráulico. c).- 3 copias en formato impreso de resultados de control de Riego de Liga, Riego de Impregnación, y Riego de Sello.)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 6:

No solventado

Motivación:

f).- Una vez analizada la información técnica exhibida en este requerimiento, se determina no solventada, ya que la documentación de respuesta no es la correspondiente a este procedimiento, ya que comprende lo siguiente: a).- 5 copias en formato impreso de resultados de pruebas Marshall. Informe de Ensaye de Concreto Asfáltico. Cálculo de Pruebas Marshall, y Gráficas de Diseño Marshall. b).- 4 copias en formato impreso de resultado de Concreto Hidráulico. c).- 3 copias en formato impreso de resultados de control de Riego de Liga, Riego de Impregnación, y Riego de Sello.)

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP62-FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

a).- No se exhiben los documentos solicitados en este requerimiento, siendo los resultados de las pruebas de calidad de la Base hidráulica $\frac{3}{4}$ "Ø a finos, compactada al 100%. Por lo anterior se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 5: **No solventado**

Motivación:

e).- Se determina no solventada la observación, una vez analizada la información técnica exhibida en este requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado: OP71-FS/17/06

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

a).-Una vez analizada la información técnica exhibida en este procedimiento, se determina, como no solventada, debido a que la documentación de respuesta no es la correspondiente a lo solicitado en el inciso "a" (pruebas índice, base hidráulica de 1 $\frac{1}{2}$ " Ø).

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

b).- En la documentación exhibida, no se presenta la información solicitada para este inciso "b" (Material de banco balastre). por lo que se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

e).- En la documentación exhibida, no se presenta la información solicitada para este inciso "e" (Pruebas índice para agregados de concreto hidráulico resistencias de proyecto $f'c=150 \text{ kg/cm}^2$, $f'c=250 \text{ kg/cm}^2$). de tal forma se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 6:**No solventado****Motivación:**

f).- En la documentación exhibida, no se presenta la información solicitada para este inciso "f" (No se exhibe las características físicas, ni normas de calidad que rigen la adquisición de los siguientes equipos y materiales: Transformador monofásico K, de 15KVA. 12,200/7620-120/240V.). de tal forma se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP72-FS/17/06

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

c).- En base al análisis de la documentación exhibida para justificar el requerimiento y al no presentar la documentación solicitada (Pruebas de calidad de los siguientes materiales: Adoquín Hexagonal),se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 6:**No solventado****Motivación:**

f).- En base al análisis de la documentación exhibida para justificar el requerimiento y al no presentar la documentación solicitada, (Garantías del fabricante y certificados de calidad de Transformador monofásico K, de 15KVA, 12,200/7,620-120/240V) se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 7:**No solventado****Motivación:**

g).- En base al análisis de la documentación exhibida para justificar el requerimiento y al no presentar la documentación solicitada, (Garantías del fabricante y certificados de calidad de Tubería PVC sanitario de diferentes Ø, tubería de PVC hidráulico de diferentes diámetros.) se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 8:**No solventado****Motivación:**

h).- En base al análisis de la documentación exhibida para justificar el requerimiento y al no presentar la documentación solicitada, (documentos que certifiquen la realización de los trámites de los conceptos: 41.- Pago por supervisión, conexión y aprobación de proyecto eléctrico; 42.- Trámite ante Comisión Federal de Electricidad) se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción V, 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22, 45, letra A, fracción II, 79 y 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP75-FS/17/06

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Mediante el análisis y revisión de la documentación presentada, se constató que no se presenta la garantía por cumplimiento con la fecha real acorde a la terminación de los trabajos, por lo que no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IX, y 48, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP80-FS/17/06

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la información exhibida (copia simple impresa de, <comprobante de transferencia> elaborado por CFE, a un lote de transformadores tipo Poste de la marca IG.) en el cual se presenta el reporte de cumplimiento de valores de eficiencia energética para un equipo con número de serie indicado al calce, éste no representa la evidencia de que el equipo suministrado y colocado en el concepto de obra número 34, forme parte del lote de equipos avalados en este documento emitido por el LAPEM. Por lo anteriormente citado, esta observación no es solventada.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Ixtlahuacán, se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Municipio de Ixtlahuacán cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado
Colima, Col. a 10 de septiembre de 2018